exentas las reglas y constituciones son leyes ya que la potestad de jurisdicción que tienen los Superiores de las mismas no es una potestad que surja de la misma naturaleza de la asociación sino que les ha sido otorgada por el ordenamiento canónico sin merma del *ius statuendi* que continúan poseyendo dichas religiones.

El carácter de estatutos que tienen las reglas y constituciones implica que estas producen una obligación jurídica siempre, aparte del deber moral y especialmente del deber moral que impone el voto de obediencia. El religioso en cuanto miembro de una asociación siempre está obligado jurídicamente a la observancia de las reglas y constituciones, ya que estas constituyen los estatutos de la asociación a la que le une un vínculo jurídico surgido de la profesión. En cambio sólo les urgirá el deber moral nacido del voto de obediencia cuando así lo dispongan las reglas o constituciones o cuando el Superior les obliga a la observancia de alguna de las normas contenidas en las reglas o constituciones en virtud de santa obediencia o usando una expresión análoga.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico poco importa que las reglas y constituciones obliguen *sub gravi* o *sub levi* o que de suyo no produzcan deber moral alguno. Hay que tener bien presente que la norma moral y la norma jurídica al ser esencialmente distinta producen efectos distintos. La norma moral tiene como efecto esencial un deber en conciencia para con Dios, una relación intrasubjetiva. La norma jurídica tiene como efecto esencial una obligación jurídica, una obligación para con otra persona por razón de justicia, es una relación intersubjetiva. Por esto, las reglas y constituciones siempre producen una obligación jurídica en cuanto a su cumplimiento, distinta del deber moral nacido del voto de obediencia y del deber moral que obliga muchas veces —independientemente del voto susodicho— al cumplimiento de las normas jurídicas justas. Este último deber moral no es efecto de la norma jurídica sino de una norma moral que exige para su actualización la entrada en vigor de normas jurídicas justas.

Esta monografía es interesante, ya que plantea un problema que merece el estudio y la consideración de los canonistas.

JOSÉ MARÍA RIBAS

ANDREA BONI, *I religiosi nella dottrina del Concilio Ecumenico Vat. II*, 1 vol. de XVI + 146 pp., Bibliotheca Pontificii Athenei Antoniani, Roma, 1966.

Con ocasión del Concilio Vaticano II el tema de la vida religiosa viene aireándose, tomando parte en la liza lo mismo los teólogos que los canonistas. Es interesante el estudio de este tema ya que ilumina la misión y razón de ser de un importante grupo de fieles, lo cual deberá hacerse teniendo presente la amplia perspectiva que señala la Constitución *Lumen gentium*.

En esa línea se mueve el P. Boni al estudiar la vida religiosa en este libro, que viene a ser una síntesis de la doctrina conciliar sobre los aspectos de mayor relieve de la vida religiosa.

Comienza el autor exponiendo el origen de la vida religiosa y su evolución en pocas y jugosas páginas. Pero nos ha llamado la atención, en primer lugar, que solo habla de pobreza, castidad, y obediencia, y si bien estos consejos son elementos esenciales a la vida religiosa, no son los únicos, ya que el elemento esencial en que culmina la vida religiosa es el testimonio oficial y público de la santidad de la Iglesia, de la vida futura y de la caducidad de la vida terrena. Todos los demás elementos de la vida religiosa no son otra cosa que concreciones o derivaciones de ese testimonio, incluidos los consejos evangélicos en la forma en que deben ser practicados por los religiosos.

También nos ha llamado la atención que en su evolución de la vida religiosa lo haga a partir de los eremitas egipcios y finalice con los Institutos seculares sin advertir el momento en que surgió la vida religiosa en sentido canónico ya que los primeros eremitas eran unos fieles que a partir del siglo III, debido a una cierta relajación en las comunidades cristianas, se apartaban de estas para vivir en la soledad el ideal cristiano que constituye la exigencia del bautismo.

Por otra parte, al hablar de los Institutos seculares nos hubiese agradado que, aun brevemente, hubiera explicado la evolución de los mismos, ya que en la Instrucción *Provida Mater*, no se les configura como religiosos sino como auténticos laicos o clérigos diocesanos que se incorporan a una asociación aprobada por la Iglesia practicando los consejos evangélicos, por lo que no reciben la misión de

ser testigos oficiales y públicos y su situación jurídica en la Iglesia permanecía intacta. Es de todos sabido que la figura jurídica del Instituto secular ha sufrido una evolución y paulatinamente se ha ido cargando de elementos de la vida religiosa. Algunas noticas sobre esta evolución hubiesen sido interesantes. Pero discrepamos del autor cuando dice que «nell'attuale condizione giuridica della vita religiosa, espressa nelle sue molteplici forme, pertanto, c'e posto non solo per una vita religiosa laicale, ma anche secolare, capace di costituire le condizioni vere e proprie di uno stato canonico di perfezione, che si identificherebbe, a nostro giudizio, con le esigenze vere e proprie dello stato religioso» (p. 12). La discrepancia estriba en lo de la vida religiosa secular. Vida religiosa y secularidad son absolutamente incompatibles. En ambas formas de vida pueden practicarse, es cierto, los consejos evangélicos, pero estos por sí solos no hacen religioso a nadie, es preciso para ello que la Iglesia otorgue la misión de dar un testimonio escatológico, oficial y público, el cual matiza profundamente la práctica de los consejos evangélicos y separa al fiel de todo lo secular a fin de que este testimonio propio del religioso pueda ser claro y diáfano.

La explicitación de la vida religiosa es el objeto del cap. II. El autor nos expone el simbolismo del hábito monástico y de la profesión tácita que consistía en la toma del hábito junto con el compromiso de permanecer en la religión o con el voto previo de entrar en religión.

Dice el autor: «E' per questa ragione che la Chiesa, pur riconoscendo inizialmente gli effetti giuridici propri della consacrazione della vita religiosa all'assunzione dell'abito monacale, tuttavia con il passar del tempo, si riconoscerà ancora validi *moralmente* gli effetti della vita religiosa non organizzata, ricosnocerà gli effetti *giuridici* della medesima, soltanto nella vita religiosa organizzata» (pp. 19-20). Hubiera sido de gran interés que se hubiera indicado, con citas de fuentes históricas, cuando empezó a reconocerse efectos jurídicos a la vida religiosa propiamente dicha y el valor moral y jurídico —según los casos— de la profesión tácita.

Al adentrarse en la explicitación de la vida religiosa, el autor expone las diversas teorías acerca de la distinción entre profesión solemne y simple y que son las siguientes: 1) la solemnidad de la profesión radica en una consagración o bendición especial, lo cual fue defendido por Santo Tomás; 2) la profesión solemne es una donación perpetua y absoluta hecha a Dios, mientras que los votos simples son meras promesas; 3) los votos solemnes son plenamente auténticos y están avalados con una especial tutela pública de la Iglesia, mientras que los votos simples no son plenamente auténticos y carecen de esta tutela pública por parte de la Iglesia; 4) los votos solemnes se distinguen de los simples por sus efectos aunque los primeros tienen el carácter de una donación absoluta e irrevocable por parte del religioso e irrevocablemente aceptada por la religión.

Después de exponer extensamente estas cuatro teorías, el autor desarrolla su propio parecer acerca de la cuestión. Explica el voto solemne como promesa hecha a Dios en virtud de la cual Dios adquiere un dominio sobre el religioso de forma que es irrevocable de parte de éste. Por esta razón, los derechos que Dios tiene sobre el religioso sólo podrán ser renunciados por el mismo Dios o por la Iglesia en uso de su potestad vicaria. El voto solemne es el voto por antonomasia, que intrínsecamente es perpetuo. El voto simple es un voto condicionado, que es absoluto, completo y perpetuo en cuanto a sus efectos morales, no lo es en cuanto a su eficacia jurídica ya que siendo jurídicamente temporales en virtud de su condicionamiento pueden convertirse en perpetuos mediante la incorporación perpetua a una religión, vinculada a un convenio jurídico entre el religioso y la religión, avalada por la Iglesia. El voto simple viene condicionado en cuanto a sus efectos por la Iglesia en virtud de la potestad vicaria, pues si en uno de la misma puede dispensar los votos también podrá condicionar sus efectos.

Respecto a esto formulamos dos objeciones. La primera radica en la llamada potestad vicaria. ¿Existe realmente una potestad vicaria como autónoma con respecto a las demás potestades eclesiásticas? ¿Es que acaso cuando el Papa o un Obispo legislan no lo hacen en nombre de Cristo, como vicarios y ministros suyos? Creemos que toda potestad eclesiástica es «vicaria» porque siempre se ejerce en nombre de Cristo. Si a una serie de potestades eclesiásticas se la engloba dentro del concepto de «potestad vicaria», ello se debe a un planteamiento eclesiológico ya superado por el Concilio Vati-

cano II. En efecto, al considerar a la Iglesia y al Estado como sociedades perfectas, consciente o inconscientemente se tomaba como modelo al Estado en lo relativo a la estructura jurídica de la Iglesia. Así las potestades comunes a la Iglesia y al Estado —legislativa, judicial, ejecutiva— se las denominaba «potestades propias» al referirlas a la Iglesia, como propias de toda sociedad perfecta. Mas al tratarse de potestades que no se daban en el Estado entonces se acudía al expediente de la «potestad vicaria» que no es propia de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta sino que se ejercía en nombre de Cristo. Pero habiendo afirmado el Vaticano II que la Iglesia es el Pueblo de Dios en marcha y sus Pastores ejercen sus funciones y potestades como servicio a los fieles en nombre de Cristo hemos de afirmar que todas las potestades eclesiásticas son «vicarias», todas ellas se ejercen en nombre de Cristo para conseguir la salvación de las almas.

Por otra parte, da la impresión de que el autor identifica los votos con la profesión, ya que sólo el voto solemne es de suyo jurídicamente perpetuo, mientras que el voto simple es un voto condicionado en cuanto a sus efectos jurídicos. Para nosotros no puede identificarse la profesión religiosa con los votos. La profesión religiosa es un acto jurídico complejo de Derecho público constituído por los siguientes elementos: 1) entrega del profeso a la religión para cumplir los fines de la misma comprometiéndose jurídicamente a guardar castidad perfecta, pobreza y obediencia de acuerdo con las Reglas, Constituciones y espíritu de la religión a fin de dar a través de ello el testimonio escatológico, oficial y público; 2) garantía de la pobreza, castidad y obediencia con sendos votos, los cuales añaden un deber moral a la obligación jurídica de observar dichos consejos al hacer la entrega de sí mismo a la religión; 3) aceptación de la entrega por los Superiores en nombre de la Iglesia. De la profesión surge un vínculo jurídico con la religión nacido de la entrega y un deber moral para con Dios nacido de los votos. De este modo el religioso está jurídicamente obligado a guardar pobreza, castidad y obediencia en virtud de su entrega a la religión y moralmente también en virtud de los votos. Los votos religiosos siempre tienen un carácter accesorio pues garantizan unos compromisos surgidos del vínculo jurídico que vincula al religioso a la religión. Una vez relajado este vínculo *ipso facto* se extinguen los votos. Por ello, la secularización no opera, como se cree, una dispensa de los votos religiosos sino una relajación del vínculo jurídico que vincula al religioso a la religión, vínculo que incluye la obligación jurídica de guardar pobreza, castidad y obediencia. Esta relajación se produce mediante la revocación por parte de la Iglesia de la aceptación de la entrega hecha por el religioso. A nuestro modo de ver, la diferencia entre profesión simple y solemne no radica en que esta última sea la profesión por antonomasia y aquélla sea condicionada. Se trata simplemente de que los consejos evangélicos no existen en abstracto sino que deben unirse de acuerdo con las Reglas, Constituciones y espíritu de la religión. Cada religión tiene un estilo propio de vivirlos. A ello se debe que en unas religiones se emita profesión solemne y en otras únicamente se emita profesión simple, que en unas exista profesión perpetua y en otras sólo sea temporal.

La diferencia entre profesión solemne y simple que se funda en sus efectos.

Al tratar en la socialidad de la vida religiosa (cap. III) se hace hincapié en los votos, cuando en realidad ello estriba en que los religiosos para ser tales deben estar incorporados en alguna asociación que sea religión y la característica de finalidad, organización y actuación de tales asociaciones es el testimonio escatológico, oficial y público, que es el servicio de la vida religiosa. Compartimos con el P. Boni que la sujeción de los religiosos a la potestad dominativa del Papa sea un efecto de la profesión, aunque no nos atreveríamos a decir que fuera el primero e inmediato sino que lo englobaríamos en el deber de obediencia surgido del vínculo jurídico entre el religioso y la religión y garantizado por el correspondiente voto.

En el cap. IV se expone con mucho acierto la organización de la vida religiosa, y en el cap. VII la realización de la misma.

En suma, se trata de un libro interesante que debería ser leído por todos los que quisieran profundizar en el Derecho de religiosos ya que da una visión de síntesis de la vida religiosa en sus aspectos sociales conectándolos con el elemento espiritual de la misma, a la vez que plantea interesantes problemas, por lo que debemos felicitar al autor por la elaboración de este libro.

JOSÉ M.ª RIBAS